Ley Nº 594, que establece a cargo del usuario un impuesto interno de un 5% sobre las habitaciones de hoteles que excedan del valor de RD$5.00.
(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 594

Art. 1.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno de un cinco por ciento (5%) sobre las habitaciones de hoteles que excedan del valor de cinco pesos oro (RD$5.00).

Art. 2.—Para el cobro de este impuesto la empresa administradora del hotel deberá cargar al usuario el valor del mismo, y depositará las sumas así recaudadas, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se opere la recaudación, en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Párrafo.—La empresa deberá entregar al realizar el depósito, una lista de las personas que se hayan hospedado en el hotel, y remitirá, dentro del plazo arriba indicado, una copia de dicha nómina a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de control.

Art. 3.—Los fondos provenientes del gravamen que se establece por medio de la presente Ley, quedan especializados para programas educacionales, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, el día 28 de Junio de 1970.

Ley Nº 595, que autoriza a las aduanas devolver a los exportadores el 95% del monto total pagado por concepto de impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos.
(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 595

CONSIDERANDO que es necesario fomentar la diversifi-